



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio: 076**

**Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a avocar conocimiento y a decidir la pretensión de permiso para trabajar, allegada a favor del señor **NELSON VILLAMIL GUTIÉRREZ** quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**NELSON VILLAMIL GUTIÉRREZ**, ante hechos sucedidos el 11 de Abril de 2019, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, en sentencia del 28 de Octubre de 2021 a la pena principal de 156 meses de prisión, multa de 5374 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de concierto para delinquir para cometer delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 12 de noviembre de 2019, según Boleta de Encarcelación 017<sup>1</sup>.

El sentenciado disfruta del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este despacho en auto 1232 del 07 de noviembre de 2023.

**3. CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- Del permiso para trabajar en prisión domiciliaria**

Se allega por parte del sentenciado, solicitud de permiso para trabajar fuera de su lugar de prisión domiciliaria, aportando para tales efectos los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios con la señora YANETH MANJARRES GARCIA como comisionista en la venta de ganado vacuno de la finca EL PALMAR LA FLORESTA del Municipio de Solita Caquetá, con una duración de doce meses.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa.

<sup>1</sup> Ver archivo "04BoletaEncarcelacionVillamilGutierrezEpC.pdf, pág. 1" del expediente digital.



### 3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho al trabajo en prisión domiciliaria

Conocido el contenido íntegro de la pretensión de permiso para trabajar fuera del sitio donde se encuentra en prisión domiciliaria, se deduce que la misma se fundamenta en la necesidad de obtener recursos económicos para atender su sustento y el de su familia, por lo que se procede a su decidir la misma, así:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante fallo de tutela del 15 de diciembre de 2010, señalo:

*"Ahora bien, el caso que concita la atención de la Sala es realmente diferente, pues el accionante no reclamo su prerrogativa de redimir pena en los términos señalados en el Código Penitenciario y Carcelario, sino su derecho constitucional de trabajar por fuera de su residencia, en el entendido de que la limitación de esta garantía en sí misma, afecta su dignidad y la de su familia.*

*"En este orden de ideas, fácil se observa que la competencia para resolver esta petición no es del INPEC, sino de las autoridades judiciales de ejecución de penas y medidas de seguridad (...)" (T-51.570, M.P. Javier Zapata Ortiz)..*

*(...)"*

En lo que tiene que ver con el trabajo penitenciario, el máximo órgano de cierre de lo constitucional ha señalado que lo desarrollan los reclusos «*dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que, en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos*»<sup>2</sup>.

Mientras tanto, la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 55, modificatorio del artículo 79 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), consagra:

*"(...). Trabajo Penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas: En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. (...).*

*(...)"*

Acerca de la posibilidad de otorgar permiso para trabajar fuera de su lugar de domicilio, la Ley 1709 de 2014 señala:

<sup>2</sup> Sentencia T-865 de 2012,



**Artículo 25.** Adíquese un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.*

No se puede perder de vista, que si bien es cierto el trabajo penitenciario es de carácter obligatorio, para los condenados, la misma normatividad contempla algunas excepciones, como las establecidas en el artículo 83 en virtud del cual, no estarán obligados, entre otros, los mayores de 60 años, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente, así como los que padecan una enfermedad que les impida el desarrollo de actividades de carácter laboral.

De igual manera, la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 29 A, adicionado por el artículo 8º del Decreto 2636 de 2004, señala respecto del prisionero domiciliario:

**«Ejecución de la prisión domiciliaria.**  
(...)

*Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.»*

De las normas en comento, se desprende prístinamente, que el trabajo extramuros no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados o purgando su pena dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley amplia esa posibilidad a los internos que purgan su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, bajo el control y la vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo, ya sean administrativas como el centro de reclusión o judiciales como el juez que vigila su pena

Así las cosas, se itera, el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción alguna, ya sea que estén descontando su pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión diferente como un resguardo o cabildo indígena, como mecanismo adecuado para la resocialización como fin último que persigue la medida punitiva, además, con el valor agregado de reducir el término de duración de la pena a través de la redención, bajo el cumplimiento eso sí, de los requisitos legales contemplados para ello.

### **3.1.2 Resolución de la solicitud de permiso para trabajar fuera del domicilio**



Por tanto, se advierte que si todas las personas condenadas privadas de la libertad, bien sea en un centro penitenciario o en su residencia, como en este caso, tienen la posibilidad de trabajar como un derecho y una obligación social, lo mismo debe ocurrir en condiciones dignas y justas, y teniendo como principal finalidad, la resocialización del penado a fin de que, obtenida su libertad, se halle preparado para el retorno a su vida en comunidad de manera productiva.

Lo anterior, en el entendido que la posibilidad de que la población privada de la libertad –intramuros o domiciliaria- realice actividades laborales, debe estar acorde con las políticas estatales y con la Constitución Política y no puede ir en contravía de la legislación laboral interna y de los tratados internacionales de la OIT suscritos por Colombia sobre derechos de los trabajadores, incorporados en la legislación nacional en virtud del bloque de constitucionalidad.

Bajo estos parámetros jurídicos aplicables al caso de la especie y, desde luego, analizado la solicitud del sentenciado y los documentos aportados para su estudio, desde esa particular perspectiva, se anticipa que se concederá al señor **NELSON VILLAMIL GUTIÉRREZ**, el permiso para laborar BAJO EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE UNA SERIE DE OBLIGACIONES SEÑALADAS POR EL DESPACHO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que su petición va dirigida a trabajar como COMISIONISTA del establecimiento finca EL PALMAR LA FLORESTA del Municipio de Solita Caquetá., dedicado a cría, engorde y comercialización de ganado en los municipios de Solita y Florencia Caquetá, con la finalidad de obtener los medios económicos necesarios para su sustento personal y el de su familia. Para ello, aporta contrato de trabajo a término de 12 meses el cual se encuentra vigente, está completamente diligenciado y cumple con todos los requisitos señalados en la legislación laboral, donde se indica no solo la labor a desarrollar, sino también el horario de trabajo, lugar donde desarrollara la actividad y la remuneración, con lo cual se reitera, se aviene a los requerimientos que sobre la materia establece la legislación laboral nacional.

A este respecto, si bien es cierto se podría pensar que el desarrollo de las actividades laborales en la forma en que señala el solicitante podría desnaturalizar la medida de prisión domiciliaria, este despacho no puede ser ajeno a la realidad económica de un país en el cual cada vez es más complicado acceder a fuentes de empleo de las cuales debe ser garante el mismo estado a través de acciones concretas que permitan la formalización y el empleo digno. Uno de los fines de la pena como se advirtió es la reinserción social y que mejor forma de obtenerla que a través del trabajo lícito así las condiciones del mismo no se avenga al estándar esperado para la ejecución de la pena.

Así las cosas, claramente se advierte que el trabajo en las condiciones en que se pretende, se enmarca dentro de las funciones que debe cumplir la pena, especialmente los de prevención especial y reinserción social, permitiéndose inferir de ello un pronóstico positivo siempre y cuando se verifique el pleno de los requisitos exigidos para desarrollar la actividad.

Se advierte que no se arrimó al plenario, constancia de vinculación al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos



profesionales con lo que, desde esta perspectiva, no se cumplen las previsiones que la legislación laboral prevé para este tipo de vinculación.

Lo anterior, en el entendido que la autoridad judicial no puede autorizar el desarrollo de la actividad sin el cumplimiento pleno de los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente, es concederle permiso para trabajar como comisionista, únicamente para efectos de obtener los medios económicos necesarios para su sustento y el de su familia, advirtiéndosele que el mismo se concederá bajo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá allegar al despacho los comprobantes de afiliación y pago al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales.
2. Mientras se encuentre en la ciudad de Florencia Caquetá, deberá estar en el lugar fijado para su prisión domiciliaria luego del cumplimiento de su jornada laboral y en las instalaciones de COFEMA para el desarrollo de su actividad laboral o en tránsito entre los Municipios de Solita y Florencia Caquetá únicamente dentro del horario hábil laboral.
3. Mientras se encuentre en el Municipio de Solita Caquetá, únicamente podrá estar en horario laboral en la Finca El Palmar la Floresta o en tránsito entre los municipios de Solita y Florencia Caquetá.
4. Salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado al despacho, no podrá el sentenciado pernoctar fuera de su lugar de prisión domiciliaria (entre las 07:00 PM a las 05:00 PM, no solo como medida de control de la prisión domiciliaria, sino también por el cumplimiento de su deber de acompañamiento y cuidado de su menor hija, causa y motivo esencial del otorgamiento del beneficio).
5. Debe permanecer los días sábados desde la 01 pm y domingos y festivos durante todo el día, en su lugar de privación de la libertad, para las visitas que realice el INPEC o las autoridades correspondientes, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida.

Igualmente, cabe advertir que el aval aquí concedido únicamente comporta la autorización para el desarrollo de la actividad contratada y en los horarios indicados en el acto bilateral en comento, por lo que la empresa contratante deberá informar a este despacho cualquier novedad que se presente respecto con la ejecución de la actividad productiva en cuestión, esto es, terminación unilateral o por mutuo acuerdo, para que, en caso de que esto ocurra, se pueda adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, si lo pretendido es que la actividad laboral mencionada sirva para redención de pena, el sentenciado debe dirigirse al Director del Establecimiento Penitenciario para obtener el aval correspondiente, por ser este último el encargado de registrar, tabular y evaluar las horas de trabajo y la conducta desplegada por los reclusos a su cargo, así como las actividades susceptibles de ser reconocidas para esos efectos.

Finalmente, se concede un plazo perentorio e improrrogable de 3 días a partir de la notificación de la presente decisión para que allegue al despacho, el comprobante de vinculación en calidad de empleado al



sistema de seguridad social y riesgos laborales, so pena de revocar el aval concedido en la presente providencia.

Así mismo para la vigilancia y control del permiso concedido, por intermedio de la secretaría del despacho, requiérase al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta capital que instale al sentenciado dispositivo de vigilancia electrónica. Lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 D de la Ley 1709 de 2014 que señala:

**ARTÍCULO 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria** *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, **pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

## RESUELVE

**Primero:** Conceder al señor **NELSON VILLAMIL GUTIÉRREZ**, para efectos de obtener los medios económicos necesarios para su sustento y el de su familia, permiso para trabajar fuera de su lugar de prisión domiciliaria, en el establecimiento comercial denominado COMISIONISTA del establecimiento finca EL PALMAR LA FLORESTA del Municipio de Solita Caquetá., dedicado a cría, engorde y comercialización de ganado en los municipios de Solita y Florencia Caquetá, de conformidad con el contrato arrimado al plenario.

**Segundo:** El señor **NELSON VILLAMIL GUTIÉRREZ**, para efectos de disfrutar del permiso concedido en la presente providencia deberá:

1. Dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá allegar al despacho los comprobantes de afiliación y pago al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales.
2. Mientras se encuentre en la ciudad de Florencia Caquetá, deberá estar en el lugar fijado para su prisión domiciliaria luego del cumplimiento de su jornada laboral y en las instalaciones de COFEMA para el desarrollo de su actividad laboral o en tránsito entre los Municipios de Solita y Florencia Caquetá únicamente dentro del horario hábil laboral.
3. Mientras se encuentre en el Municipio de Solita Caquetá, únicamente podrá estar en horario laboral en la Finca El Palmar la Floresta o en tránsito entre los municipios de Solita y Florencia Caquetá.
4. Salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado al despacho, no podrá el sentenciado pernoctar fuera de su lugar de prisión domiciliaria (entre las 07:00 PM a las 05:00 AM), no solo como medida de control de la prisión domiciliaria, sino también por



el cumplimiento de su deber de acompañamiento y cuidado de su menor hija, causa y motivo esencial del otorgamiento del beneficio.

5. Debe permanecer los días sábados desde la 03 pm y domingos y festivos durante todo el día, en su lugar de privación de la libertad, para las visitas que realice el INPEC o las autoridades correspondientes, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida.

Lo anterior, so pena de la revocatoria del permiso concedido.

**Tercero:** Informar la anterior determinación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy, a fin de que efectúen los controles no solo a la medida de prisión domiciliaria, sino también al permiso para trabajar concedido en esta providencia advirtiendo que se debe proceder a la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica.

**Cuarto:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario El Cunduy de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y a este último, cítesele a las instalaciones del despacho para su notificación personal.

**Quinto:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74267073ebbc08dc3d0880f15d23052c54f6ba7310d915026762f46a3b6193b**

Documento generado en 19/01/2024 11:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No: 077**

**Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a resolver las solicitudes de redención de pena y redosificación de la pena elevadas a favor de **OMAR CAMILO GUALTEROS RUEDA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**OMAR CAMILO GUALTEROS RUEDA**, ante hechos sucedidos el 09 de abril de 2020, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, en sentencia del 01 de diciembre de 2020 a la pena principal de 205 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punible de Homicidio Agravado, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 11 de abril de 2020<sup>1</sup>.

**3. CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

**3.1.2 Resolución de la solicitud de redención**

<sup>1</sup> Ver archivo "03BoletaEncarcelacionGualterosRuedaEpH.pdf, pág. 01" del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>18909760</b>	ABRIL A JUNIO DE 2023		114	
<b>19052390</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		324	
<b>Total, horas reportadas</b>			<b>438</b>	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente y deficiente haciéndose los descuentos respectivos por la autoridad penitenciaria. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Así las cosas, fueron certificados en debida forma 438 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 73, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 36.5 días o 01 mes, 06 días 12 horas.

### **3.2 Solicitud de redosificación de la sanción penal Ley 2197 de 2022 y sentencia C-014 del 2023**

En escrito oscuro y etéreo allegado al expediente, el sentenciado solicita la aplicación del principio de favorabilidad de la citada normativa "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", al considerar que generan efectos favorables a su situación jurídica.

#### **3.2.1 Marco legal y jurisprudencial de la solicitud.**

Como se señaló en precedencia, la Ley 2197 de 2022, planteo una modificación a algunos artículos del Código Penal entre otros temas, en lo que tiene que ver con la duración de la pena de prisión, el trato que ha de darse a los inimputables dentro del proceso penal, las circunstancias de mayor punibilidad y de agravación punitivas para ciertos tipos penales y el punible de Fabricación, tráfico, porte de Armas de Fuego accesorios partes o municiones entre otras modificaciones.

De otro lado, la sentencia C- 014 del 2023 efectuó control de constitucionalidad de la norma en cita con ocasión de múltiples demandas que fueron falladas en una sola decisión por parte de la Magistrada Sustanciadora del cuerpo colegiado.

#### **3.2.2 Resolución de la solicitud de redosificación de la pena por principio de favorabilidad.**



En principio, es conveniente señalar que de conformidad con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, este Despacho tiene competencia para redosificar o readecuar la pena impuesta, ya que conocemos de la aplicación del principio de favorabilidad cuando por la entrada en vigencia de una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. La Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2019 señaló:

*El principio de favorabilidad constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, su aplicación se presenta en el contexto de leyes sucesivas y no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia*<sup>[25]</sup>.

*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>[26]</sup>, se refiere a esta prerrogativa en los siguientes términos:

*"Artículo 15. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."*

*Igualmente, en el artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*<sup>[27]</sup>, se consagra de manera casi literal la misma disposición.

*En el ordenamiento jurídico interno y en desarrollo del mandato constitucional aludido, este principio se encuentra consagrado en los artículos 6º del Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).*

*El alcance normativo de esta figura jurídica implica que el legislador, en ejercicio de su potestad de regular los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi y dentro del amplio margen de configuración que le asiste para determinar la política criminal que considere más conveniente, puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo. En dicho marco, el principio de favorabilidad permite que las personas procesadas penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia de esta Corte ha expuesto que para la aplicación de esta garantía en materia penal no existe distinción entre normas sustantivas y procesales, en razón a que el texto constitucional no establece tal diferenciación*<sup>[28]</sup>. Así mismo ha señalado que la aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento en cada caso particular y concreto, pues solo a él corresponde determinar la norma que más beneficia o favorece al procesado, lo cual no quiere decir que la decisión deba ser siempre en favor de quien lo invoca. Esto significa que el referido principio no es predictable frente a normas generales, impersonales y abstractas<sup>[29]</sup>. En relación con su naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata y su carácter intangible, ha explicado esta Corte que tales atributos implican que puede exigirse o solicitarse su aplicación en cualquier momento, pero con la condición de que la nueva ley más favorable se encuentre rigiendo<sup>[30]</sup>.

Ahora bien, resulta relevante para el caso que nos ocupa, reiterar que **el principio de favorabilidad conserva plena efectividad frente a normas que regulan la vigencia de una ley**. Así, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la compatibilidad de normas que establecen la vigencia de un nuevo



*estatuto o de una nueva regulación penal con el principio de favorabilidad en desarrollo no solo de la cláusula general de competencia asignada por el constituyente al legislador de "hacer las leyes", sino igualmente en virtud de la amplia libertad de configuración normativa en la materia a él reconocida, de manera que la determinación de la fecha en que debe entrar en vigencia una ley penal, es un asunto que compete al órgano legislativo*<sup>[31]</sup>.

*En el mismo sentido ha expuesto que el legislador, al señalar la vigencia hacia el futuro de una normatividad de contenido penal –procesal o sustantivo-, no obstaculiza ni restringe la aplicación inmediata del principio de favorabilidad, que debe ser objeto de examen y aplicación por parte del juez a quien le ha sido asignada la competencia para resolver el proceso penal respectivo. Ello por cuanto el precepto que prevé la vigencia de las normas hacia el futuro, o que precisa aspectos temporales en la aplicación de una reforma, se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad de la ley penal como expresión del principio de legalidad.*

*Este criterio se ha reiterado por el Pleno de esta Corporación en sentencias que se han pronunciado sobre la constitucionalidad de normas penales que establecen reglas de vigencia frente a cargos por vulneración del principio de favorabilidad*<sup>[32]</sup>. Por tanto, la Corte ha recordado a los operadores del sistema penal que las normas que contemplan la vigencia de una ley penal hacia el futuro – "a partir de su promulgación" o bajo una fórmula de gradualidad-, no hacen otra cosa que reafirmar el principio de irretroactividad de la ley penal, adscrito al principio de legalidad, y por ende ellas deben ser interpretadas y aplicadas en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional, y en consecuencia con los mandatos del artículo 29 superior<sup>[33]</sup>. Igualmente ha precisado que, en respeto del derecho a la igualdad, la aplicación del principio de favorabilidad debe darse frente a supuestos de hecho similares pero que reciben en los estatutos sucesivos en el tiempo soluciones de derecho diferentes.

*De conformidad con lo expuesto se concluye que el principio de favorabilidad (i) ha sido consagrado por norma superior -art. 29 CP- e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad -art. 93 CP- como un principio rector del derecho punitivo; (ii) forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental intangible y de aplicación inmediata -art.85 CP-; (iii) no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales para su aplicación en materia penal; (iv) la aplicación de este derecho corresponde al juez de conocimiento del proceso respectivo; (v) la potestad para fijar la vigencia de una ley radica en el legislador y el precepto que prevé su vigencia hacia el futuro se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad de la ley penal, como expresión del postulado de legalidad, sin que por ello se vulnere el principio de favorabilidad.*

así las cosas, en primer lugar, es preciso señalar que efectivamente nos encontramos ante una sucesión de leyes en el tiempo que modifican una a la otra. No obstante, para que opere el referido principio es necesario que aparezcan efectos positivos en favor del condenado derivados de la nueva disposición en comparación con la norma incriminadora bajo la cual fue sentenciado inicialmente, situación que no ocurre en este evento.

Nótese que ni el monto de la pena, ni las causales de agravación específicas variaron con la nueva disposición de manera que como se señaló en



precedencia, no se cumple con este requisito de procedencia o de operatividad del principio.

Súmese a ello que la sentencia en cita cuya aplicación de solicita y que versa sobre la constitucionalidad de alguna de las normas de la ley de seguridad ciudadana, nada dice acerca de la constitucionalidad de los artículos referentes al punible de Homicidio, con lo que ni siquiera desde esta arista, que no tendría que ver con el principio de favorabilidad sino más bien con una causal de revisión, sería procedente efectuar una modificación a la punibilidad impuesta en virtud de la sentencia en favor del condenado.

Es así como tenemos que el señor **OMAR CAMILO GUALTEROS RUEDA** fue condenado por el punible de Homicidio Agravado sin que frente al mismo sea predictable que existe cambio favorable con dicha disposición que mejore la condición del penado ya que no se le tuvieron en cuenta circunstancias de mayor punibilidad al momento de tazar su pena que hicieran aplicable la modificación surtida en la ley.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente no puede ser otra, que la de negarse a redosificar en sentido alguno la pena impuesta al penado dentro de este proceso, no quedándole otra alternativa que continuar cumpliéndola hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### **RESUELVE**

**Primero:** Reconocer a **OMAR CAMILO GUALTEROS RUEDA** 36.5 días o 01 mes, 06 días 12 horas de redención de pena por estudio de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia.

**Segundo:** No redosificar en sentido alguno la pena impuesta al señor **OMAR CAMILO GUALTEROS RUEDA** en virtud de la Ley 2197 de 2022, dentro de este proceso, no quedándole otra alternativa que continuar cumpliéndola hasta nueva orden judicial.

**Tercero:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Cuarto:** Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 04 Sentencias**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730385d9f5404a23e55a265972ce0d1449bcece1b9eb492d2475da983aad32f6**  
Documento generado en 19/01/2024 11:21:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 078**

**Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024).**

**Asunto**

Se procede a decidir las pretensiones de reconocimiento del tiempo de detención preventiva y revisión de la sentencia, allegadas a favor del señor **OSCAR JAIME OYOLA BOTACHE** quiense encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**OSCAR JAIME OYOLA BOTACHE**, ante hechos sucedidos el 24 de junio de 2022, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle, en sentencia del 07 de abril de 2006, a la pena principal de 192 meses de prisión y multa de 800 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable de los delitos de secuestro simple y extorsión, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 25 de julio de 2007, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Penal, confirmó la sentencia en su integridad, quedando ejecutoriada el 30 de agosto de 2007.

El sentenciado **OSCAR JAIME OYOLA BOTACHE** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, la primera entre el 06 de agosto de 2002 y hasta el 19 de diciembre de 2002 en detención preventiva según sentencia condenatoria para un descuento de 04 meses y 14 días y la segunda desde el 18 de septiembre de 2020, según Acta de derechos del capturado (Carpeta No. C1, PDF No. 01, folio 48).

**CONSIDERACIONES**

**3.1.- Del reconocimiento del tiempo descontado en detención preventiva.**

En memorial allegado al despacho, el sentenciado señala que estuvo privado de la libertad en detención preventiva hasta que se le concedió la libertad por vencimiento de términos y que dicho interregno temporal no ha sido tenido en cuenta por la autoridad judicial como parte cumplida de su pena.

**3.1.1 Marco legal relacionado con el reconocimiento de la privación de la libertad en detención preventiva.**

Frente a este tópico, se tiene que el código penal, Ley 599 de 2000 numeral 3 del artículo 37, contempla el reconocimiento del tiempo descontado en detención preventiva, dentro de las causas en las cuales se emita sentencia de condena:



**ARTÍCULO 37.** La prisión. Modificado por el Art. 5 de la Ley 2197 de 2007 2022. Corregido por el Art. 3 del Decreto 207 de 2022. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.*
2. *Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustaran a lo dispuesto en las leyes y en el presente código*
- 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.*

Además de lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido la posibilidad del reconocimiento del tiempo de detención preventiva en penas sentencias diferentes a la del periodo de descuento.

### **3.1.2 Resolución de la solicitud de reconocimiento de tiempo.**

De la revisión minuciosa del expediente se advierte que le asiste razón al sentenciado en el entendido de que dentro de la presente causa estuvo privado de la libertad en calidad de sindicado desde el 06 de agosto de 2002 fecha en que fue capturado y hasta el 19 de diciembre de 2002 cuando se le concedió la libertad por vencimiento de términos.

Así las cosas, para todos los efectos legales, se tendrá como primer periodo de privación de la libertad el comprendido entre el 06 de agosto de 2002 y hasta el 19 de diciembre de 2002 para un descuento de 04 meses y 14 días, y un segundo periodo de privación de la libertad del 18 de septiembre de 2020 hasta la fecha.

## **3.2. Revisión de la Sentencia Condenatoria**

### **3.2.1 Solicitud de revisión de la sentencia**

El condenado, por medio de escrito remitido a este estrado judicial, manifiesta su inconformidad frente a la sentencia condenatoria por considerar que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa técnica; por lo que solicita que se deje sin efecto la misma o en su defecto se rebaje la pena que se le impuso.

### **3.2.2 Resolución solicitud de revisión de la sentencia**

Frente a este punto debe recordarse que la ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, establecen en sus artículos 79 y 38, respectivamente, las competencias de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la siguiente manera:

*DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*



2. *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

*En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*

7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
8. *De la extinción de la sanción penal.*
9. *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.*

*PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

De los fundamentos legales expuestos se desprende con claridad que los jueces de ejecución de penas carecen de facultad para modificar en modo alguno las sentencias judiciales; más cuando tales decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo que las reviste de la doble presunción de legalidad y acierto; resultando en principio, inmodificables, en atención al principio de la seguridad jurídica. 3

Así las cosas, si lo pretendido por el penado es la modificación de la sentencia por inconformidad en cuanto a la aplicación de agravantes, aspectos



específicos tenidos en cuenta para tasar la pena o de carácter probatorio o procedimental, no es esta la vía indicada, pues para tal fin debió hacer uso de los recursos de ley en su debido momento, cuando la sentencia aún no había hecho tránsito a cosa juzgada.

Ahora, si lo que busca es la revocatoria de la sentencia condenatoria por contar con elementos probatorios novedosos al proceso, debe acudir, de ser procedente, a la acción de revisión ante la autoridad competente verificando los requisitos de procedencia señalados en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, que deberá interponer por intermedio de apoderado de confianza o defensor de oficio asignado por la Defensoría Pública en el evento de no contar con recursos económicos para contratar uno de su propio peculio.

Por lo expuesto no es procedente pronunciarse sobre la revisión de la sentencia solicitada por **OSCAR JAIME OYOLA BOTACHE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### **RESUELVE**

**Primero:** Reconocer a favor del señor **OSCAR JAIME OYOLA BOTACHE**, 04 meses y 14 días descontados en detención preventiva dentro de la presente causa, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo: ABSTENERSE** de pronunciarse frente a la solicitud de revisión de la sentencia elevada por **OSCAR JAIME OYOLA BOTACHE**, por falta de competencia, de conformidad con lo acotado en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Cuarto:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 04 Sentencias**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8372ff3b7c0026071d4086e2440ca41324168ba7c838feff5bb585a3ccdd853**

Documento generado en 19/01/2024 11:21:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 081**

**Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Asunto**

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto 584 del 18 de julio de 2023 que negó el reconocimiento de redención de pena al señor **RODRIGO VARGAS GÓMEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**RODRIGO VARGAS GÓMEZ**, ante hechos sucedidos el 22 octubre de 2019, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, previa aceptación de cargos, en sentencia del 01 de septiembre de 2020, a la pena principal de 208 meses y 10 días de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor, del delito de Feminicidio Agravado en grado de Tentativa; sentencia ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 22 de octubre de 2019, por captura en situación de flagrancia, y según boleta de encarcelación de fecha 23 de octubre de 2019, emanada por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali – Valle del Cauca.

En auto 584 del 18 de julio de 2023 el despacho negó al sentenciado el reconocimiento de un periodo de redención de penas.

**CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.2.- Del recurso de reposición**

Al ser notificado del interlocutorio No. 548 del 18 de julio de 2023, el penado no hizo manifestación alguna frente a la decisión o por lo menos no se evidencia en el proceso. No obstante, en escrito allegado al despacho el 27 de julio de 2023, el sentenciado interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión de negarle el reconocimiento a la redención de pena, tomada por este Despacho en dicha providencia, en su ordinal primero, exponiendo los argumentos que considera pertinentes en razón de su inconformidad, tal como se desprende del contenido del escrito y de las constancias secretariales obrantes en el expediente digitalizado.

**3.2. 1- Fundamento jurídico y resolución del recurso de reposición.**

La finalidad del recurso de reposición, es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de



obtener la corrección de los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Frente a las razones que esboza el sentenciado para atacar la decisión del despacho, señala que la negativa a reconocer la redención de pena se debió a una calificación negativa de la conducta y que la misma entraña un doble juzgamiento ya que tiene origen en una falta disciplinaria impuesta por el INPEC y que le origino también una sanción desde dicho ámbito lo que viola el principio del *non bis idem*. Frente a este reparo, este Despacho, fundamentó la decisión tomada a través del ordinal primero del interlocutorio en cita, de negarle el reconocimiento de redención de pena, en atención a la calificación negativa de la conducta en las siguientes consideraciones:

*Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de MALA, REGULAR y BUENA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.*

*En consecuencia, NO se reconocerán 992 horas de trabajo, debido a que la calificación de la conducta durante los periodos JULIO A SEPTIEMBRE de 2022 y que corresponde al certificado TEE No 18687320 fue MALA y durante los periodos OCTUBRE A DICIEMBRE de 2022 y que corresponde al certificado TEE No 18769258 fue REGULAR. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:*

**"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"****

*Entonces, solo se reconocerán las 504 horas de trabajo del certificado TEE No 18854283 que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 63, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 31.5 días.*

*En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 31.5 días, o 01 mes 01 día y 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.*

Frente a la manifestación vertida por el sentenciado en su escrito de recurso, se tiene que este estrado judicial dio aplicación estricta la normatividad referente al tema (artículo 101 de la Ley 65 de 1993) sin que la misma, contrario a lo señalado, quebrante el principio del *non bis in idem*, como quiera que la sanción impuesta al sentenciado dentro del centro de reclusión obedece al quebrantamiento de régimen interno del mismo mientras que la negativa a reconocer redención de pena tiene su origen en un mandato legal de obligatoria observación. Al respecto, de vieja data se ha zanjado esta situación por la Corte Constitucional que en providencia C-870 de 2002 sobre el principio del *non bis in idem* y su aplicación advirtió:



*"Igualmente, para la Corporación "la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción".*

*Conforme a lo anterior, es claro que en este caso no existe margen de aplicación para el principio de non bis in ídem [sic], pues la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales mediante auto N.º 1596 del 30 de septiembre de 2020 negó la redención de penas del periodo comprendido entre el 13/09/2019 al 12/06/2020 dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del código penitenciario, mientras que las sanciones impuestas por el Establecimiento Penitenciario corresponde al incumplimiento del reglamento para internos dispuesto en el artículo [sic] 116 y subsiguientes de la mencionada norma.*

*En consecuencia resulta fundada la decisión de primera instancia, pues en el presente caso no existe una doble incriminación al negársele la redención de penas de los períodos en comento al señor JOSÉ ALVARO LÓPEZ QUINTERO, toda vez que la sanción impuesta por el Establecimiento Penitenciario corresponde a una sanción de índole administrativa que fue consecuencia del incumplimiento de los deberes y las normas que debe seguir todo interno, mientras que la negativa de redención de pena obedece al incumplimiento de los requisitos dispuestos para la redención de pena".*

Esta posición fue convalidada por la Corte Suprema de Justicia que en providencia Dentro de la causa STP14072-2021 Radicación N.º 119867 Acta 273 Bogotá D. C., del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuellar en un caso homólogo señaló:

*"Con esto, se observa que las consideraciones esbozadas en el fallo controvertido están debidamente sustentadas en la ley aplicable (los artículos 101, 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993), el certificado de conducta expedido por el centro carcelario y la jurisprudencia constitucional en materia de diversas sanciones sobre un mismo comportamiento, cuando tienen distintos fundamentos normativos y finalidades.*

*En consecuencia, considera esta Sala que la providencia censurada contiene una interpretación razonable y responde a las consideraciones del caso concreto, contrario al querer del accionante".*

*5. Por otro lado, si bien el accionante afirma que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales debía ajustar su decisión a los mismos criterios de su homólogo Segundo y, en este sentido, conceder la redención de la pena, debe aclararse lo siguiente:*

*5.1 El artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es claro al establecer que: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.*

*En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

**Así, el juzgado ejecutor no estaba habilitado para conceder la redención punitiva solicitada, pues el artículo citado no admite interpretaciones.**



*5.2 Tampoco es posible realizar un test de igualdad, pues, en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse **por las ideas de resocialización y reinserción sociales, lo cual justifica el tratamiento diferenciado que puedan recibir los internos** (STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644); y*

*5.3 Los jueces distintos a las Altas Cortes no están obligados a aplicar el precedente judicial horizontal, es decir, el precedente de su despacho y de sus pares, pues estos, en realidad, tienen que analizar la vinculatoriedad del precedente vertical, en este caso, la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Penal como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria (T-766 de 2008 y T-443 de 2010).*

*6. Bajo este panorama, no se advierte la existencia de una vía de hecho que habilite la intervención del juez de tutela o alguna otra vulneración a los derechos fundamentales del demandante, por lo que lo procedente será negar el amparo invocado.*

De lo que viene de verse que contrario a lo señalado por el censor, no existe violación alguna del principio del *non bis in idem* en la providencia atacada. De otro lado, en lo que tiene que ver con la negativa que este despacho ha formulado en los eventos en que la calificación de la conducta es regular, solo se hace necesario remitirse al contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**"*

De la lectura de la norma en cita se desprende sin temor a equívocos que no es potestativo sino obligatorio verificar la conducta del interno a efectos de reconocer redención de pena y que en el caso en que la misma sea negativa, (es decir que no sea buena o ejemplar) no se debe reconocer el descuento punitivo.

No se puede perder de vista, que desde el punto de la teleología de las normas que informan la ejecución de las sanciones penales, se busca la prevención especial y la reinserción social (artículo 04 del Código Penal) lo que solo se logra a partir de un comportamiento positivo como componente del acertado proceso de resocialización que surta el sentenciado en reclusión, por lo que exigir que la conducta para reconocer redención de pena no sea mala ni regular, sino por el contrario buena o ejemplar no plantea vulneración alguna a los derechos del sentenciado y por el contrario redundan en mejorar el proceso de resocialización y la preservación del orden interno del centro de reclusión.

Finalmente, si la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta al penado apareja la calificación gradual de la conducta pasando de mala a regular y posteriormente a buena, lo mismo es consecuencia de la sanción impuesta dentro del ámbito disciplinario con ocasión del carácter progresivo del tratamiento penitenciario que como se vio, es ajeno a la decisión que sobre el reconocimiento de la redención de pena tome el Juez Ejecutor por el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos que la ley señala para tal fin.



Por los motivos arriba expuestos este despacho no repondrá la decisión tomada mediante providencia No 584 del 18 de julio de 2023 la cual se conservará incólume.

### **3.3.- Del recurso de apelación**

En razón de la decisión precedente, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la decisión ya conocida, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia Caquetá - Sala Penal, remitiéndose lo pertinente, al tenor del artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto No 584 del 18 de julio de 2023 en virtud del cual se negó el reconocimiento de redención de pena al señor **RODRIGO VARGAS GÓMEZ**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo:** Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la decisión ya conocida, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia Caquetá - Sala Penal, remitiéndose lo pertinente, al tenor del artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

**Tercero:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Cuarto:** Advertir que en contra la presente decisión, no procede recurso alguno

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 04 Sentencias**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559642a3cbe72fd42ae5ff4727148ae2edb9ca8cca39037cc72dc8c0dea6a1e8**

Documento generado en 19/01/2024 11:21:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
Florencia – Caquetá**

**Auto Interlocutorio No: 080**

**Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **RODRIGO VARGAS GÓMEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "Las Heliconias" de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**RODRIGO VARGAS GÓMEZ**, ante hechos sucedidos el 22 octubre de 2019, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, previa aceptación de cargos, en sentencia del 01 de septiembre de 2020, a la pena principal de 208 meses y 10 días de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor, del delito de Feminicidio Agravado en grado de Tentativa; sentencia ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 22 de octubre de 2019, por captura en situación de flagrancia, y según boleta de encarcelación de fecha 23 de octubre de 2019, emanada por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali – Valle del Cauca.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1 Competencia**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

**3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

**3.1.3 Resolución de la solicitud de redención**

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18911158	ABRIL A JUNIO DE 2023	472		
<b>Total, horas reportadas</b>		<b>472</b>		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de BUENA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces, se reconocerán las 472 horas de trabajo que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 59, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 29.5 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Reconocer al señor **RODRIGO VARGAS GÓMEZ**, 29.5 días, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 04 Sentencias**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b557f35190eff0533f343fdd231d16ca0c5dedc6c44732fb14793260ba2a4d**

Documento generado en 19/01/2024 11:21:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 079**

**Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Asunto**

Se procede de oficio a corregir el auto 173 del 05 de mayo de 2023 en donde se concedió redención de pena a favor del señor **CARLOS MARIO VELAZCO MANJARREZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**CARLOS MARIO VELAZCO MANJARREZ**, por hechos acaecidos el 03 de septiembre de 2019 fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, mediante sentencia calendada del 07 de mayo de 2020, como penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego, imponiéndole una pena principal de 60 meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Ejecutoriada el 01 de marzo de 2022.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de la presente Causa desde el 29 de julio de 2021 según boleta de encarcelación<sup>1</sup> hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES**

**3.1.- Del error advertido**

Revisada la actuación, se advierte que en providencia No 050 del 15 de enero de 2024, se reconoció redención de pena y libertad condicional señalando a lo largo de la providencia que se hacía referencia al penado **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ MANJARREZ**, cuando en realidad el nombre del sentenciado es **CARLOS MARIO VELAZCO MANJARREZ**.

**3.1.1 Marco legal relacionado con la corrección de providencias judiciales.**

En este orden de ideas, en relación a este último proveído, resulta evidente que el despacho incurrió en una imprecisión involuntaria, que oficiosamente deberá corregir.

<sup>1</sup> Ver archivo "04Expediente-parte2.pdf" folio 36 del expediente digital.



El artículo 139 del Estatuto Procesal Penal respecto al deber de corregir los actos irregulares, dispone:

*"sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal los siguientes:*

*3. Corregir los actos irregulares".*

De otro lado, la corrección en el error advertido, al tratarse de una providencia emanada de este estrado judicial, solo es posible por parte de esta autoridad judicial, como lo advierte el Código General del Proceso al indicar:

#### ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

##### **3.1.2 Resolución del caso concreto**

Así las cosas, se corrige el auto 050 del 15 de enero de 2024, en el entendido de que se reconoce redención de pena y se concede la libertad condicional a **CARLOS MARIO VELAZCO MANJARREZ** y no a **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ MANJARREZ**, como se indicó por error en la providencia señalada. En lo demás, la decisión se conservará incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Corregir el auto 050 del 15 de enero de 2024, en el entendido de que se reconoce redención de pena y se concede la libertad condicional a **CARLOS MARIO VELAZCO MANJARREZ** y no a **CARLOS MARIO VELASQUEZ MANJARREZ**, como se indicó por error en la providencia señalada. En lo demás, la decisión se conservará incólume.

**Segundo:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y carcelario El Cunduy de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.



**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c205fd45ee4749aa1c9c887989ea043ea37e5c421a35e0c8612c09a4dca4801f**

Documento generado en 19/01/2024 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>